

Real Cedula

de los

Alcaldes del Soto de Roma

la Hoja N.º 5 Capl.

constando por ~~XXXX~~ señalada con cruz
(*) que la L. de casa del Alcaide fue del
Patrimonio Real, como parte del
Soto

Año 1720

Copia igual remitida a F. Man...
por el Mayor V. de las
Medinas, en
26 Junio 1856.



2 400 40
MADE IN SPAIN

Real Cedula

de los

Limites del Soto de Roma

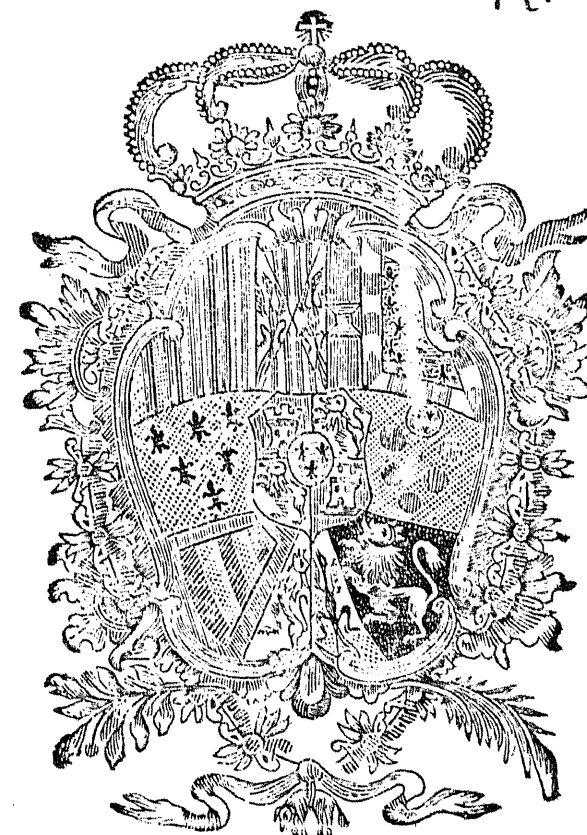
— — —

Constando por ^{la Hoja N.º 5 Capl.} ~~el~~ ~~texto~~ señalada con cruz
(*) que La Dehesa de Mora fue del
Patrimonio Real, como parte del
Soto.

Año 1720

Otra igual remitida a Sr. Manuel
por el Mayor Vilegas
Medina, en 26 Junio 1856.

R. 30354



REAL CEDULA

DE LIMITES, Y ORDENANZAS,

QUE

SU Magestad

MANDA SE OBSERVEN EN LOS TERMINOS,
Limites, y Bedados del

REAL SOTO DE ROMA

DE LA CIUDAD DE GRANADA,

EXPEDIDA EN EL DIA 15 DE JUNIO DE 1720.
y Testimonio de otras Reales Ordenes
posteriores.



Para despachos de oficio quatro m^{as}

SELO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.

EL REY.

POR QUANTO PARA LA CONSERVACION de la Caza, Pesca, Leña, y Arbolado de mi Real Heredamiento del Soto de Roma, inmediato á la Ciudad de Granada, estan expedidas varias Cédulas, y providencias por Nos, y por los Señores Reyes nuestros Predecesores; y asimismo se señalan los limites propios de dicho Heredamiento, y los comprehendidos en sus cotos, y vedados, y al presente estoy informado, de que asi por la antigüedad, y diversidad de dichas Reales Cédulas, como por la tenuidad de las penas modernamente practicadas, en contravencion de las gravisimas impuestas en las Cédulas antiguas, está dicho mi Real Heredamiento bastantemente extenuado de los Arboles, que tanto se necesitan para las Maestranzas, que en él se hacen para el servicio de la Artillería, y de los peltrechos militares; y que en lo perteneciente á sus limites, y vedados, no se observa lo establecido por dichas Reales Cédulas; añadiendose á esto la forma de substanciar las causas, y su mala formacion, que se executa contra los delinquentes, que insultan dicho Real Soto, y sus vedados: para cuyo remedio, con vista de todas dichas Reales Cédulas antiguas, y modernas, y de lo que sobre su contenido dixo, y pi-

dió en la Junta de mis Reales Obras, y Bosques el Doctor Don Juan Antonio Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, mi Fiscal en ella; he resuelto ordenar, y mandar, como por la presente lo ordeno, y mando se guarden, y observen, para conservacion, y aumento de dicho mi Real Heredamiento del Soto de Roma, y de su Caza, Pesca, y Arbolado, los Terminos, Limites, y Ordenanzas siguientes.

Cap. 1.
*Limites propios,
y restrictos.*

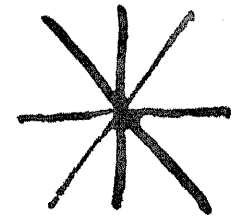
Los Limites propios del terreno de mi Real Patrimonio, y de que se compone dicho mi Real Heredamiento del Soto de Roma, segun están declarados por lo que toca á Cédulas antiguas, en una del Señor emperador Carlos Quinto, su fecha en Valladolid á veinte de Abril de mil quinientos y treinta y siete, en que estan insertas otras anteriores, y en ella misma declarado, y mandado guardar por otra despachada en la Ciudad de Augusta en ocho de Julio del año de mil quinientos y quarenta y ocho, y posteriormente por la ultima, despachada en Madrid á doce de Junio de mil quinientos y cinquenta y tres, y por lo que mira á los amojonamientos, y deslindes mas modernos, en los executados los años de mil seiscientos y ochenta y tres, y mil setecientos y once, empiezan, y se deben guardar por tales desde la Torre de Guelcal, que se dice pertenecer al Marqués de Valenzuela, en derechura á la punta de la Sierra de Elvira, y á la boca del baño, que está orilla del camino, que vá de Granada, y el Atarfe, al Lugar de Pinos de la Puente, en cuya orilla de dicho camino, ácia la parte de la tierra labrada, donde está clavada en el suelo una piedra larga de la dicha Sierra de Elvira, que hace termino, y division del terreno propio de dicho mi Real Heredamiento; y desde dicha piedra, por dicho camino adelante

ácia Pinos, hasta una Peña grande redonda, al parecer movediza, puesta en tierra labrada: y desde dicho sitio continuando por dicho camino Real, ácia el Lugar de Pinos, y antes de llegar á él hasta un sitio, que llaman el Partidor del agua de la Acequia, que sale orilla de la Puente, y de la parte de abajo de una Cruz, que está en una peana redonda de cal, y canto junto á dicho Partidor, donde á la orilla de dicho camino está clavada otra peña de la dicha Sierra de Elvira; y desde dicha piedra, cruzando el Rio de Cubillas, que viene inmediato á dicho Partidor del agua, de la otra parte quedando el Rio á mano izquierda, caminando á la junta que hace dicho Rio de Cubillas, con el que baja de Belillos en derechura, y entra en el dicho Rio de Cubillas, dejándolo, y el Arbolado del Soto á mano izquierda, dando vista al Cortijo de Ansola, del Convento de Religiosos Geronymos de la Ciudad de Granada, que está en Termino de dicho Lugar de Pinos, donde en la punta que hace dicha junta de Rios al lado de arriba, está fijada otra piedra de la dicha Sierra de Elvira; y desde dicho sitio revolviendo ácia abajo, yendo en derechura, y mirando el Cortijo, que llaman de Asquerosa, quedando las casas de él, y su cercado, y el Rio de Cubillas incorporado ya con el de Belillos, y el Sotillo que llaman de la Palma á la mano izquierda, y dentro de los vedados de dicho Soto; y enderezando por el camino Real, que de la Casa Real vá á la villa de Yllora, hasta una Cruz grande que está en dicho camino á la mano izquierda, que tiene por peana una piedra, y está frontero de las casas de dicho Cortijo de Asquerosa, y desde allí á distancia de un tiro de escopeta, poco mas, ó menos, á la orilla del camino á la parte de abajo, donde está puesta, y clavada en la tierra una

4
 piedra larga de la Sierra de Elvira; y desde dicha piedra, caminando con la vista al Cortijo que llaman Daymuz el bajo, dejando á mano izquierda los Rios de Cubillas, Belillos, y Genil, que ya van todos incorporados, hasta llegar al camino Real, que de la Villa de Yllora baja al Cortijo de Cijuela, por bajo del arrollo que llaman de Beylar, junto á dicho camino por la parte de abajo, donde hay clavada otra piedra de la dicha Sierra de Elvira, como un tiro de vala de dicho Rio, y las casas del Cortijo de Daymuz el alto: y desde dicho Cortijo cruzando el Rio, y via recta hasta el mismo Cortijo de Lachar, que dicen ser de los herederos de Don Manuel de Cañaverál, vecino de Granada; y desde las casas de dicho Cortijo, yendo via recta ácia Santa Fé al Cortijo de Cijuela, en medio de cuyas casas hay una Torre antigua; y desde dicha Torre via recta al Cortijo, que llaman de Roma; y desde las casas de dicho Cortijo, de Roma, via recta, dando vista al Cortijo de Chauchina, orilla del brazál de agua, que baja de dicho Cortijo de Chauchina, en el repartimiento de otros brazales de agua, donde hay otra piedra clavada en el suelo, mas pequeña que las antecedentes; y desde allí siguiendo ácia dicho Cortijo de Chauchina, á distancia de un tiro de piedra de la Acequia, hasta las casas de dicho Cortijo; y desde allí el camino, y Acequia arriba, en donde se junta la Acequia de dicho Cortijo con la que viene del Cortijo del Jáu, y Ciudad de Santa Fé, hay un argamasón; y desde dicho sitio, hasta las casas de dicho Cortijo del Jáu, cruzando por la junta de las Acequias; y desde dicho Cortijo volviendo sobre mano izquierda dando vista á la Sierra de Elvira, en derechura hasta el camino, que de Santa Fé baja al Soto de Roma, y cerca de unos morales en

5
 la orilla de dicho camino de la parte de arriba, inmediato á una haza, que llaman blanquilla, donde hay otro mojón de piedra; y desde dicho sitio, atravesando la Acequia, que baja del Cortijo que llaman de Carrion, y á cosa de un tiro de piedra hay en tierras de labor unos cimientos como de casa antigua: y desde dicho sitio continuando via recta hasta el Cortijo que llaman del Alamo, que dicen ser de los herederos de Don Bernardo de Fuentes, vecino de Granada; y desde allí en derechura al Cortijo de la Torre, que llaman Guecar, desde donde se empezaron a regular los limites propios de los vedados de dicho Real Soto, á que se deben añadir las quarenta y nueve suertes de que se compone el terrazgo de la Dehesa de Yllora, que es propio de nuestro Real Patrimonio, para la absoluta prohibicion de Caza, Pesca, Leña, y Yerva, y demás cosas, bajo de las penas que aqui irán declaradas.

Además de los limites propios referidos, hay otros mas extensos, por lo que toca á la prohibicion de la caza mayor, como son Puercos, Jabalíes, Osos, Gamos, y Venados, que reservó para su Real diversion el Señor Rey Don Fernando el Católico por Cedula de tres de Diciembre de mil quatrocientos y noventa y nueve: es á saber, desde Loja hasta Yllora, de Yllora á Moclin, y vuelta hasta Colomera, y desde Colomera á Iznallóz, y á Velez, y la vuelta de la Sierra Nevada al Padul, y del Padul á Veznar, y vuelta á Loja, y los Vertientes hásta Granada; los quales limites fueron ampliados, y declarados por Cedula de los Señores Reyes D. Carlos, y Doña Juana su Madre, despachada en Valladolid á veinte de Abril de mil quinientos y treinta y siete, prohibiendo absolutamente, y vedando la Caza de Puercos, Venados, Ga-



Cap. 2.
Limites de Caza mayor.

mos, Osos, y Corzos, desde Loja, y Montefrío á Piñar, y al Puntal, y á la Peza, y á Niguelas, Restaval, y Alhama, y vuelta á Loja, que son los mismos que es nuestra voluntad se guarden, como por dicha Cedula de veinte de Abril de mil quinientos y treinta y siete, y por otras muchas posteriores se mandaron guardar, sin embargo de qualquiera abuso, y omision, que en su guarda, y custodia aya habido, por ser nuestra voluntad restablecer la conservacion de dicha Caza, y guardarla para nuestra Real diversion, como se contiene en las citadas Reales Cedula.

Cap. 3.
Limites de Caza menor.

Como quiera que en las mencionadas Cedula han tenido los limites de Caza menor bastante variedad: es mi voluntad se guarden por tales todos los Sotos, Dehesas, y tierras que se comprehenden una legua al reedor, empezada á contar desde cada uno de los terminos en que acaban los limites propios, y restrictos de los vedados interiores del dicho mi Real Heredamiento del Soto de Roma, segun queda deslindado en el primer Capitulo de esta mi Cedula: y mando, que esta misma legua al reedor de todos, y cada uno de los mojones que van señalados en dicho mi Real Soto sea tambien para la prohibicion de no tener dentro de ella, ni entrar de fuera arcabuces, ni otras armas de fuego, hurones, perros, lazos, y armadijos, bajo de las penas, y prohibiciones siguientes.

Cap. 4.
Penas de Cazadores.

Que todos los que cazaren con arcabuz, ó otro qualquier instrumento en qualquiera de los sitios comprehendidos en los limites propios, que van expresados en el primer Capitulo de esta Cedula, y en una legua al reedor de ellos Puercos, Javalies, Venados, Gamos, Osos, Corsos, ni otro genero de Caza mayor, ni Conejos, Liebres, Fay-

sanos, Francolines, Perdices, Garzas, Patos, Corderonices, ni otro ningun genero de Aves de bolatería, ó ayudare á ello, ó la tomare viva, ó muerta, incurra por la primera vez en pena de perdimiento de los instrumentos, y aparejos con que cazaren, y fueren aprehendidos, y en veinte mil maravedis; y por la segunda en quarenta mil maravedis; y por la tercera en cincuenta mil maravedis, y quatro años de destierro de dicho Soto, y de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde fuere vecino, de qualquier estado, calidad, preeminencia, y condicion que sea la persona que cazare.

Y siendo persona tal, que no tenga de que pagar la condenacion pecuniaria, incurra por la primera vez en dos años de Galeras á remo, y sin sueldo, y por la segunda en tres, y por la tercera en quatro, llevandolo á las Galeras á costa de los Concejos; y si fuere persona noble, no teniendo, como dicho es, bienes, incurra por la primera vez en dos años de Presidio cerrado de Africa, por la segunda en tres, y por la tercera en quatro, conduciendolos tambien á costa de los Concejos donde fueron vecinos unos, y otros.

Y porque estas caserías suelen hacerse en cuadrilla, convocandose, y juntandose tres, ó quatro, ó mas personas; es mi voluntad, que cada uno incurra enteramente en la pena por primera, segunda, y tercera vez, como vá declarado, y demas de esto sean castigados por la convocacion, y junta arbitrariamente, como el caso lo pidiere: y en las mismas penas incurran los que ayudaren, participaren, encubrieren, y acogieren, y en qualquier manera dieren favor, y ayuda á los tales Cazadores, asi antes, como despues del delito, vendiendo, y encubriendo, ó teniendo en su poder qualquiera genero de caza, contra lo contenido en esta mi Cedula.

Cap. 5.

A los que no tuvieran para pagar la pena pecuniaria, aumenta la personal á costa de los Concejos.

Cap. 6.

Contra los que cazaren en cuadrilla, ó dieren favor en qualquier manera.

Cap. 7.
Contra los que
cortaren leña.

Item, que el que en los dichos limites propios cortare leña verde, ó seca, y para ello entrare con bestias, hachas, destrales, serruchos, ó otro qualquier instrumento para cortar, ó arrancar arbol alguno, incurra por cada pic que asi cortare, arrancare, ó con que fuere hallado, en pena de diez mil maravedis, y la mitad si fuere rama, ó carretada, y quarta parte si fuere carga mayor, ó menor, aunque sea de leña seca, y inutil, y que ésta pena sea por la primera vez, y por la segunda, y tercera doblada, y tres doblada; y si fuere hallado fuera de los caminos Reales, que atraviesan por los terminos de dichos limites propios, con cualesquiera aparejos de los referidos, incurra en la misma pena de los que cortaren, ó sacaren leña verde, ó seca de dicho Soto, para evitar todo genero de fraudes, que con pretexto de los daños de menor monta, se ha experimentado hacerse en los Alamos negros, y mas utiles de dicho mi Real Soto en perjuicio de las Maestranzas de peltrechos Militares para que están destinados.

Cap. 8.
Contra los que
entraren ganados á pastar.

Item, los que entraren en los limites propios á pastar con ganados, y otras bestias, incurran por cada manada de ganado mayor en pena de quatro mil maravedis, y de ganado menor tres mil; y no siendo manada entera, pague por cada cabeza de ganado mayor quinientos maravedis, y por cada cabeza de menor trecientos maravedis; declarando, diez reses vacunas, yeguas, y otras bestias mayores, y cien carneros, ovejas, ó cabras, hacen manada entera; y siendo tantas que puedan hacer otra manada, ó manadas de ganado mayor, ó menor, paguen enteramente lo que importaren las manadas que hubiere, y entrando de noche, la pena sea doblada, como tambien si fuere ganado de cerda, reputandole por mayor, aunque

sea de día, por el grande daño que causa á los nidos de los Faysanes.

Item, que en la prohibicion puesta en el capitulo antecedente, no se entiendan los ganados propios de la labor, que entran los Labradores de los Cortijos inclusos en dichos limites propios de los vedados de dicho Soto, para el avío de su labor, con tal, que no salgan de las tierras que labran, ó que para entrar los dichos ganados de la labor en dichos vedados, hayan registrado, y ajustado primero con la junta de mi Alcayde, Juez, y Oficiales Reales de dicho Soto, el tiempo, y precio por dichos sus ganados domados, ó para su labor precisamente, y no otros ganados cerriles para tiempo de Invierno, para evitar el daño, que estos en éste tiempo hacen á los arbolados de dicho mi Real Soto.

Item, que el que pusiere fuego en cualesquiera mieses, arboles, ó leña cortada dentro de los dichos limites propios, deslindados en el primer capitulo de ésta mi Cedula, incurran en pena de cien azotes, demás de pagar el daño, y las Villas, ó Lugares mas cercanos, estén obligados á acudir luego á apagarle, pena de veinte mil maravedis, que la mitad se cobre del Concejo, y la otra mitad de los Alcaldes, ó Regidores negligentes; y que no se pueda poner fuego á los restrojos, sin preceder licencia de la junta de mi Alcayde, Juez, y Oficiales Reales de dicho mi Real Soto, quienes la darán á todos los vecinos inclusos en dichos limites, en los tiempos, y con las calidades, y precauciones, que para ello se requieren, precediendo la fianza, ó seguridad para pagar si algun daño hicieren; so pena, que el que de otra suerte quemare aún sus propios restrojos, inclusos en los expresados limites, pague diez

Cap. 9.
Declaracion del
antecedente.

Cap. 10.
Que no se puedan quemar restrojos, ni emprender fuego alguno.

mil maravedis, además del daño que causare, por lo mucho que importa evitar los inconvenientes, que se siguen de quemar dichos restrojos, quando á cada uno se le antoja.

Cap. 11.

Pesca de Rios, y Madres.

Item, que la persona que pescare en los Rios, Arroyos, Acequias, Madres, Estanques, y Lagunas, que están dentro de los límites expresados en el Capitulo primero de ésta mi Cedula, incurra por la primera vez en pena de dos mil maravedis, y perdimiento de las redes, y aparejos, y por la segunda, y tercera, doblada, y tres doblada.

Cap. 12.

Penas de Cazadores en los distritos de Caza menor.

Item, que los que entraren en los límites de Caza menor, expresados en el Capitulo segundo de ésta mi Cedula, que son una legua al reedor de los límites propios, ó tuvieren en ellos valles-ta, arcabuz, y otras qualesquier armas de fuego, hurones, perros pachones, galgos, y podencos, lazos, y otros armadijos, é instrumentos de caza, incurran por la primera vez en perdimiento de qualquiera de las dichas cosas, con que fueren aprehendidos, ó constare tenerlas, y en cinco mil maravedis; y por la segunda, y tercera doblada, y tres doblada la pena: entendiendose así, aunque no hayan entrado con ninguna de las dichas cosas en los límites propios, ni cazado en la legua al reedor de ellos: porque en caso de haber executado qualquiera de dichas dos cosas, han de ser castigados con la pena de Cazadores, que arriba vá determinada.

Cap. 13.

Para que nadie con ningun titulo, ni pretexto entre con instrumentos de cortar leña.

Item, por lo mucho que conviene evitar la entrada en los límites propios de dichos vedados con hachas, destrales, serruchos, ni otros instrumentos de cortar arboles grandes, ó pequeños, aunque sea con el pretexto de cargar la leña seca, y caída, que se ha acostumbrado vender, ó

se concede de mi Real orden en cierta cantidad á algunas Comunidades pobres, y á los Ministros que me sirven en mi dicho Real Soto: mando, que aun las personas que fueren á sacar en la forma referida la leña seca, y caída, no entren con ninguno de los dichos instrumentos de cortar, sino es solo con los carros, y bestias que necesitaren, conforme la cantidad de la venta, ó concesion, que se les haya hecho, y caminen al empiladero mas cercano de la parte por donde entraren, y que le señalare el Guarda á quien requirieren con la licencia, y carguen de dichos empilados las carretas, ó cargas que les hubieren sido permitidas sacar; y el que entrare con alguno de dichos instrumentos, ó pasare sin ellos del puesto donde residiere el Guarda mas cercano del camino por donde viniere, para hacerle saber la licencia, incurra en las mismas penas establecidas contra los que cortan, ó sacan leña verde, como tambien los que incluyeren en las carretadas que sacaren con licencia algun pie, ó rama verde, por haber mostrado la experiencia, que de entrar con dichos instrumentos, y con el motivo de sacar la leña seca, comprada, ó concedida, se extienden á cortar los arboles de provecho, y las mejores ramas de las maderas, que tanto se necesitan para mi Real servicio, siendo éste el fin con que muchos pretenden la licencia.

Cap. 14.

Item, para que lo contenido en el Capitulo anterior tenga la más fácil, é inviolable practica: mando, que por el mi Alcayde, Juez, y demas Oficiales Reales de dicho Soto, se de en las juntas ordinarias providencia, de que los Guardas inferiores, ó la persona, ó personas, que tuvieren por conveniente, segun la oportunidad de los tiempos, cuiden de recoger, y empilar en los

Para que por la Junta de Oficiales Reales se haga asiento con quien corte, y apile la leña se- ca.

sitios mas á proposito; toda la leña seca que hubiere caida en los limites propios de dichos vedados, y la que resultare de la limpieza, y esca-mojo de los arboles de ellos, dividiendola en los trozos proporcionados para cargarla á su tiempo en las carretas, ó biestias: y por lo que toca á la satisfaccion de éste trabajo, se guarde lo que en el punto de ella tengo mandado en las instrucciones, que junto con esta Cedula he dado para el gobierno de la hacienda de dicho mi Real Soto, y en que ademas de ser conveniente, se execute asi para evitar fraudes, se sigue la utilidad, de que levantandose frequentemente la dicha leña seca para empilarla en los sitios destinados, queda descubierto, y desembarazado el suelo para producir de nuevo, y conservar los arbolillos, que ya estubieren nacidos.

Cap. 15.
Jurisdiccion acumulativa á las Justicias de los Pueblos, incluso en los vedados de Caza mayor, y sus penas.

Item, que ninguna persona pueda cazar en ninguna manera Puercos, Jabalíes, Venados, Gamos, Osos, ni Corzos dentro de los limites de caza mayor; y si lo hiciere, incurra por la primera, segunda, y tercera vez en las mismas penas, que van puestas contra los que cazaren caza mayor, ó menor, y qualquiera genero de aves de bo-latería, dentro de los limites propios, y una legua al reedor de dicho mi Real Soto de Roma. Y por quanto fuera de mucha costa á mi Real Hacienda el mantener todas las Guardas que eran necesarios para velar sobre todo el distrito de limites de Caza mayor: mando, que por lo que toca á dicha Caza mayor, tengan las Justicias ordinarias de los Pueblos incluso en dichos limites de Caza mayor jurisdiccion acumulativa á preven-cion con de mi Alcayde, Juez de dicho Soto para castigar á los contraventores, y que se les haga cargo en las residencias de la omision, que en

ello hubieren tenido, sentenciando las causas al tenor de esta mi Cedula, que para este efecto se les hará saber, y dexará tanto de ella en los Ayuntamientos, y Concejos de todos los Pueblos incluso en los dichos limites, y otorgarán las apelaciones de dichas causas de Caza mayor, para ante la Junta de mis Reales Obras, y Bosques, y no para ante otro Tribunal, ni Juzgado alguno: Y mando al mi Alcayde Juez, que al presente es, y adelante fuere de dicho mi Real Soto, dé cuenta en la misma Junta, del modo con que dichas Justicias ordinarias de dichos Pueblos cumplieren con esta obligacion, y de los desordenes que averiguare cometerse en esto en dichos terminos para que se proceda.

Item, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y preeminencia que sea, acorte, ni guarde dentro de los expresados limites restrictos de Caza mayor, y menor, que van expresados en los Capítulos primero, segundo, y tercero de esta Cedula, cosa alguna de las que en ellas se defienden, y mandan guardar en nuestro Real nombre, como lo estubieron en el tiempo de nuestros Reales Predecesores, que formaron dichos Bosques, y sus limites, sin embargo de qualesquiera Cedula, ó derechos, que pretendieren tener para ello, y que hayan conseguido, sin tenerse presentes los verdaderos terminos, y calidad de dichos limites. Y para que de esto no se siga el menor agravio, queja, ni litigio: mando, que todas las dichas personas, que dentro de dichas tres especies de limites pretendieren tener algun titulo, ó privilegio para poder usar, y guardar Caza mayor, ó menor, contra el derecho que es propio de mi Regalía, y que desde tiempos tan antiguos está mandado guardar por

Cap. 16.
Que nadie guarde de cotos, ni nar-da de lo aqui contenido, sin licencia de la Real Junta de Obras, y Bosques.

los Señores Reyes mis Predecesores, acuda á la Junta de mis Reales Obras, y Bosques, presentando las Cédulas, ó Privilegios, que en razon de ello tubieren, para que con ellas se les dé el despacho correspondiente á la naturaleza de los derechos legitimos, que les debieren pertenecer, y que en el interin guarden en todo, y por todo lo mandado por la presente Cedula, so pena de incurrir por entero en todas las penas en ella impuestas.

Cap. 17. *Que todas las Justicias dén el favor, que por los Ministros se pidierè, y sus penas.* Item, que todos los Alcaldes, y Justicias ordinarias de los Pueblos inclusos en los referidos limites, dén todo el favor y ayuda á los Oficiales Reales, y demas Guardas, que me sirven en dicho Real Soto, para que puedan conducir á la Cárcel Real de Granada á las personas que delinquieren contra cada cosa de las contenidas en esta mi Cedula, dandoles la compañía, y auxilio que pidieren, para la seguridad de prender ó conducir dichos reos, entregandose de ellos en los casos urgentes, y poniendolos en las Cárceles de dichos Pueblos, para desde allí llevarlos á Granada; pena de diez mil maravedis, en que les damos por condenados lo contrario haciendo, y de la nuestra merced á cada uno de los dichos Alcaldes, y demas Justicias que contravinieren, ó fueren omisos en dar dicho auxilio, por ser asi mi voluntad, y practicarse en todos mis Sitios, y Bosques Reales.

Cap. 18. *Que el Guarda mayor, y demas Guardas jurados, denuncièn ante el Juez Alcayde las personas que contravinieren á lo dispuesto en esta Cédula.* Item, que el Guarda mayor, y demas Guardas jurados, que al presente tengo, y en adelante tubiere para la guarda, y conservacion de dicho Real Soto, y sus limites, denuncièn ante el Alcayde Juez á todas las personas, que contravinieren á lo mandado en esta mi Cedula, llevandolos presos, ó tomando prendas suficientes en los

delitos que tuvièren, correspondientes á las penas pecuniarias, lo mas breve que pudieren despues de executado el desorden; y que los dichos Guardas; siendo como son, y han de ser jurados, sean creidos por su dicho; y juramento, sin otra prueba para la imposicion de la pena pecuniaria, ó destierro, y execucion de todo ello, en las denunciaciones, que hicieren de las tomas que hubieren hecho; y lo que hubieren visto; salvo si la parte denunciada probare bastantemente lo contrario; y que las mismas denunciaciones puedan hacer cada uno de los Ministros, que al presente sirven, y adelante sirvieren en dicho Soto, siendo creidos por solo su juramento; pero si la denunciacion se hiciere por otras personas, que no sean de las mencionadas (por permitirsele á qualquiera que las pueda hacer) no han de ser creidos por solo su juramento, sino que han de probar bastantemente el contenido de dichas denunciaciones.

Cap. 19. *Que el Alcayde proceda en las causas breve, y sumariamente, aplicando por tercias partes las condenaciones, y otorgando las apelaciones para ante la Real Junta, y inhibicion de todos los Tribunales.* Y mandamos, que el dicho Alcayde en todos los casos, que de suso se contiene, y de lo á ellos anejo, tocante, y dependiente, conozca, y proceda breve, y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones; y que procediendose contra ausente, no sea oido, ni se haga el juicio con capcionero, y que execute las dichas penas pecuniarias, aplicandolas todas por tercias partes, para mi Real Camara; y Fisco de dicho Soto, Juez, y denunciador, sin embargo de apelacion, distribuyendolas, como dicho es, dandose por parte del denunciador fianzas, de que restituirá la parte que le hubiere tocado, en caso de ser revocada la sentencia; lo que tambien executará sin la circunstancia de fianza el Juez, y Receptor de dichas penas, por reputarlos por abonados los Tribunales.

dos: y en esta forma otorgará dicho mi Alcayde las apelaciones de todas, y cada una de dichas causas, para la Junta de mis Reales Obras, y Bosques, y no para ante otro Juez, ni Tribunal alguno, por tenerlos como los tengo inhibidos, y de nuevo los inhibo de todo lo perteneciente á los Juzgados de mis Reales Obras, y Bosques.

Cap. 20. *Que el Alcayde de la Cárcel Real de Granada, tenga en custodia los presos remitidos por el Alcayde Juez, y que la Chancillería, ni Jueces de Visita puedan soltar dichos presos, ni indultarles las penas.* Item, que el Alcayde, y Carceleros de mi Cárcel Real de la Ciudad de Granada, reciban, y asienten en sus libros, y tengan en buena guarda, y custodia, y á la orden de dicho mi Alcayde Juez del Soto de Roma, todas las personas que este le remitiere, hasta que el mismo las mande soltar; y que el Presidente, ni Oidores de mi Chancillería, que residen en dicha Ciudad, no puedan por via de Visita, ni con otro algun pretexto embarazarse en ninguna de dichas causas, ni soltar, ni dar en fiado, ni commutar las penas, ni indultarlas á ninguno de los presos por ellas, segun, y en la forma que les está prohibido á los del nuestro Consejo el executar ninguna cosa de las referidas, y á las nuestras Chancillerías, y Audiencias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Sevilla, por repetidas Cédulas antiguas, y modernas, que es nuestra voluntad se guarden en lo perteneciente á dicho mi Real Soto de Roma, con la invariable practica que tienen en los demas mis Sitios Reales.

Cap. 21. *Contra los que hicieren resistencia á los Oficiales Reales, ó Guardas.* Item, que si alguna persona, que fuere llamada en los dichos limites, y vedados, contra lo mandado en esta mi Cédula, ó visitandole su casa, por noticia que haya de que tiene escopeta, ó otra de las cosas aqui prohibidas, por los Guardas, ó Oficiales Reales, hiciere resistencia,

y no se dexáre prender, y prender, y sacar dichos instrumentos, que le sean hallados, cayga, é incurra en pena del desacato en cien azotes, y diez años de Galeras; y si fuere hidalgo, se le castigue con las penas contenidas en el Capitulo quinto de esta mi Cédula, en quanto al modo, y diferencia de hidalgo, á pleveyo, quedando como queda al arbitrio del mi Alcayde Juez, el aumento, ó disminucion de la pena, segun el modo del delito: advirtiendole, que para que no aleguen ignorancia con el motivo de que no los conocian por Ministros de mi Real Soto, declaro ser bastante el que ellos digan que lo son; esto siendo dentro de los dichos vedados, que para fuera han de llevar mandamiento del Juez, ó lo han de jurar ante la Justicia del dicho Lugar, que son tales Ministros del Soto, para que con su juramento los auxilién para la execucion de lo que fueren siguiendo.

Y queremos, que el dicho Guarda mayor, y demas Oficiales Reales, Guardas, y Ministros de dicho mi Real Soto, puedan ir con vara alta de Justicia, ó sin ella á qualesquiera partes, aunque sea fuera de la jurisdiccion de los limites propios, y de caza menor vedados, donde entendieren que han delinquido contra lo por Nos aqui prohibido, y mandado, y hacer informacion sobre ello, y prender los culpados, y traerlo todo ante el dicho nuestro Alcayde Juez, haciendolo con su mandamiento, salvo en los casos arriba expresados, y que hayan, y lleven por su trabajo, á costa de culpados, cada un dia de los que se ocuparen cada uno de ellos fuera de los dichos limites propios, á razon de quatrocientos maravedis; con tanto, que no se puedan hacer pesquisas generales, sin expreso

Cap. 22. *Para que los Oficiales Reales, Guardas, y Ministros puedan ir con vara alta de Justicia, y executar lo que contiene este Capitulo.*

mandado nuestro, fuera de los dichos limites propios: y si el dicho nuestro Guarda mayor, ó qualquiera de los de á pie tuvieren informacion, ó relacion, que en qualquiera casa, ó otra parte dentro de los dichos limites, donde mandamos guardar la Caza mayor, hay algunas de las dichas cazas mayores, ó parte de ellas, puedan cada uno de ellos por su autoridad entrar, y buscar en las dichas casas, ó donde estuviere la dicha caza, y sacarla, trayendola ante el dicho Alcayde Juez, pero si se hallare, y probare, que con malicia, y con este título, y ocasion hubieren hecho algun agravio, injuria, ó vejacion en alguna casa, ó parte; mandamos, que los tales Guardas, ó Ministros sean castigados exemplarmente, según la calidad de su culpa.

Cap. 23.

Jurisdiccion privativa, y ordinaria del Juez Alcayde, y quando ha de despachar por mandamiento.

Item, que dicho mi Alcayde Juez, en todas las cosas, y causas tocantes, y pertenecientes á la conservacion, guarda, custodia, y aumento de la caza, pesca, leña, yerba, y arbolado, y al beneficio y cobro de las Rentas, que por razon de todo ello Nos pertenecen, despache por mandamiento, y no por requisitoria, como Delegado que es nuestro, y que en esta conformidad tengan obligacion de obedecerle los Alcaldes ordinarios, y todas las demas Justicias de los Pueblos incluídos en las tres especies de limites propuestos, pena de diez mil maravedis, y de la nuestra merced; y que en las demas causas, fuera de las expresadas, y en que procediere como Juez ordinario, que es en los limites propios del territorio de nuestro Patrimonio particular, se arregle á la practica, y derecho, con que proceden los demas Jueces ordinarios en los territorios de sus jurisdicciones.

Item, que ninguna persona mude, quite, ni confunda las señales de division, y amojonamiento de los limites propios, y expresados en el primer Capitulo de esta mi Cédula, pena de diez mil maravedis, y dos meses de carcel, y por la segunda, y tercera vez doblada, y tres doblada la pena, aplicada por tercias partes para mi Real Fisco, Juez, y denunciador; y que para el mas puntual cumplimiento de esto, denuncien de ellos las Guardas en la misma conformidad, que de los demas delitos aqui prohibidos, y con la misma probanza privilegiada; y que una vez al año, en uno de los meses de primavera, ó otoño, tenga obligacion el dicho mi Alcayde Juez por sí, ó por alguno de los Oficiales Reales, de visitar todas las dichas señales, y divisiones, haciendo renovar la que lo necesitare, registrandolas tambien en las visitas particulares, que por la instruccion que les tengo dada con la presente Cédula, han de hacer por los turnos, y en la manera en ella declarada, para que con esta vigilancia se escusen los graves daños, gastos, y perjuicios que se siguen á mi Real Hacienda en dejar confundir por largo tiempo el amojonamiento de los limites propios de los vedados de dicho mi Real Soto.

Item, que el dicho Alcayde Juez, y dichos Veedor, Contador Abogado, Fiscal, Receptor, Escribano, Guarda Mayor, y ordinarios, estén obligados á guardar por sus personas todas, y cada una de las prohibiciones contenidas en esta mi Cédula, y en caso de la menor contravencion, incurran en las penas dobladas, respective de la especie de delito, añadiendose el que por la tercera vez perderán los oficios, y aun por la primera, y segunda les serán impuestas otras penas á arbitrio de la Junta de mis Reales Obras, y Bosques; y el

Cap. 24.
Contra los que mudaren, ó confundieren los amojonamientos, y que se reconozcan todos los daños.

Cap. 25.

Para que el Alcayde Juez, y demas Oficiales Reales, Guardas y Ministros, guarden lo aquí contenido.

Fiscal que en ella me sirve, y en adelante sirviere tendrá obligacion de inquirir los excesos que en esto hubiere para que dando cuenta en la dicha Junta, se castiguen con la severidad correspondiente; y en la misma conformidad prohibo al dicho mi Alcayde, y demas Oficiales Reales, y Guardas, el que cada uno en lo respectivo á sus encargos, pueda dispensar, ni dar licencia para contravenir en todo, ni en parte á lo mandado por esta mi Cedula, ni disminuir las penas en ella impuestas; derogando, y dando como doy por nulos todos los abusos, y corruptelas, que hasta aqui se hubieren practicado, por que nada de ello ha de servir de excusa, ni excepcion, siendo contrario á lo que por la presente mando, y ordeno, aunque esté modificado por alguna, ó algunas de las Cedula anteriores, ni aun por clausula de los titulos de las dichas personas, ni se ha de poder formar competencia en ninguna cosa, con ningun titulo, ni pretexto, ni comparacion contra lo mandado en la presente; porque aunque de algunas Cedula anteriores vá hecha aqui mencion, es solo para explicar, asi la antigüedad de mi Real Heredamiento, como por haberse registrado todas para esta, y no para que en adelante se pueda poner en controversia lo que ahora determino, y mando.

Cap. 26.

Para que se tenga presente esta Cedula en la Secretaria de Obras y Bosques y en las demas oficinas al tiempo de qualquier despacho.

Y para mayor confirmacion de lo expresado en el Capitulo antecedente: mando, que asi en todos los Titulos, que se despacharen por la Secretaria de dicha mi Junta de Obras, y Bosques, como en todos los expedientes de dicho mi Real Soto de Roma, se tengan presentes esta Cedula, y la Instruccion que en ella se refiere, para no contravenir á lo que en ellas queda mandado; y que lo mismo se observe en los despachos, que se die-

ren en la Escribania de Cámara, en los puntos que miran á lo judicial, y al modo de admitir las apelaciones de las causas, que en razon de ello se fulminaren.

Item, que para la mayor facilidad de la venta de leña seca, y alivio de los que la hubieren de comprar, se empile, como vá mandado, de orden, y cuenta de los Ministros de dicho mi Real Soto, para que los compradores la puedan cargar de los mismos empilados, pagando siete reales por cada carretada, como hasta aqui, y con la conveniencia de que á los Concejos, ó particulares, que no pudieren pagar de contado, se les dén por el Receptor las licencias, que necesitaren en cada un año, con seguridad á su satisfaccion de pagar el importe para el dia de S. Juan de Junio siguiente del año en que se dieren dichas licencias, con el mes de demora que se daba en las que sacaban hurtadas, y de mala salida; pues habiendose de castigar aquellas incontinenti con las penas, y causas, que quedan establecidas; es mi voluntad usar de esta equidad con los que de aqui adelante fueren legitimamente á comprar dicha leña, sin que se les cargue otro gasto alguno, mas que el de los dichos siete reales de vellon por cada carretada, con tal, que los paguen, y pongan en casa, y poder del dicho Receptor puntualmente en dicho plazo; y que de no hacerlo, se despache á la cobranza en la misma forma, y con la igual regulacion de costas, que corresponden.

Item, por lo que toca á los acopios, ó registros de ganado mayor, ó menor, que se han acostumbrado hacer en dicho Soto: Mando, que ni por Invierno, ni Verano se admitan en él ganado mayor cerril alguno, ni del menor, cabras, ni puercos, y que solamente en los sitios donde no

Cap. 27.

Para que se apile la leña, y se venda cada carretada á siete reales.

Cap. 28.

Registros de ganados.

hubiere plantíos nuevos, ni se siguiere el menor daño, se pueden admitir ovejas, y carnenos en Invierno, y Verano, y ganado mayor domado, ó de labor en Verano solamente, con tal de que antes de entrarle, se haga el convenio del precio que hubieren de pagar, ante el mi Alcayde Juez, y la obligacion necesaria á favor del Receptor, con expresion del numero, calidad, y precio de las cabezas, y tiempos, y tomandose la razon de ello en los Oficios de Veeduría, y Contaduría, antes de usar del tal registro, y el que de otra forma entrare, ó excediere en el número, ó calidad en que se hubiere convenido, incurran en las mismas penas impuestas á los defraudadores de pastos de dicho Soto.

Cap. 29.
Venta de maderas inútiles.

Item, que quando se ofreciere vender algun pie de mimbre, fresno, ó chopo que sea totalmente inutil para las Maestranzas, y las demás destina- ciones de mi Real servicio, se execute, precedien- do reconocimiento, y tasa del Maestro mayor, tomandose la razon en dichos Oficios de Veeduría, y Contaduría: y con la condicion, de que los com- pradores no han de entrar con este pretexto hacha, destal, ni serrucho, porque tales pies asi ven- didos, los han de cortar las personas á cuyo cargo estuviere el empilar la leña seca, y la limpia, y es- camojo del arbolado, corriendo por cuenta de dichos compradores el satisfacerles el trabajo de dicha corta, expresandose asi en el convenio de las ventas; por que si, no obstante, que vayan á sa- car dichos pies comprados, entraren en los veda- dos con qualquiera de los instrumentos referidos, han de ser castigados, como si realmente entrasen á hurtar los arboles, con las penas arriba expresa- das, por ser mi voluntad, que ninguna persona, bajo de ningun pretexto, entre en dichos vedados

Se
de
adon

con instrumentos de cortar leña, excepto aquellas personas á quines se les permitieren por los mis Ministros, que componen la Junta de dicho Soto, por evitar el desorden, y fraudes, que de lo con- trario se han experimentado, quedando absoluta- mente prohibida aun la venta de otro ningun ge- nero de arboles, por necesitarlos para mi Real Servicio.

Item, que el Guarda Mayor, y ordinarios, y las demas personas, que debieren poner denuncia- cion en los terminos de esta mi Cedula, luego que la hayan denunciado ante el Alcayde Juez, pasen á noticiar lo que en razon de ella dejan executado ante el mi Veedor, y Contador, para que la asien- te en sus Libros, y por ellos pueda dar cuenta cada mes en la Junta de mis Reales Obras, y Bosques, de las que se hubieren puesto; executando lo mismo di- cho mi Alcayde Juez, dando separadamente uno, y otro razon del estado de cada causa; y fenecidas que sean cada una de ellas, mandará, que el Escri- bano del Juzgado pase papel de aviso á dicho mi Veedor, y Contador, para que á su tiempo pueda hacer cargo al Receptor de las penas de Cámara de mi Real Fisco de dicho Soto, y haya siempre la buena cuenta, y razon que conviene, asi para la ad- ministracion de Justicia, como para la recaudacion de mis Reales Haberes.

Item, que el mismo Guarda Mayor, ordina- rios, y demas denunciadores, cumplan con pren- der, y presentar las personas de los delinquentes, que contravinieren á todo ó parte de lo mandado, ó prendas suficientes, en caso de tener el delito condenacion pecuniaria solamente; y si por resis- tencia, fuga inculpable, y falta de bienes de los tales delinquentes, no pudieren executar uno, ni otro, cumplan solo con poner la denunciacion ju-

Cap. 30.

El modo que ha de haber en poner las denuncia- ciones para la no- ticia que debe te- ner la Veeduría, y demas que re- fiere.

Cap. 31.

La obligacion de los Guardas, y denunciadores.

rada ante dicho Alcayde Juez, con expresion de lo que hubieren tomado, ó visto, nombre, y vecindad de los delinquentes, ó las señales, que hubieren podido perceber; pues quedando, como queda prevenido, el que los tales Guardas, y Ministros sean creidos por solo su juramento, y declarado lo que se debe observar quando el delinquente no tuviere bienes de que pagar la pena, se escusa el pernicioso abuso, que por lo pasado ha habido de responder los Guardas por la paga de las denunciaciones, interesandolos en que no las pusiesen por miedo del poder, ó pobreza de los transgresores, contra el justo estilo, y buen gobierno de los demas Sitios Reales.

Cap. 32.

Para que se publique, y haga saber á los Tribunales.

Item, para que todo lo mandado en esta mi Cedula, tenga el debido, y entero cumplimiento, y venga á noticia de todos; y quiero y mando, que se haga saber al Presidente, y Oidores de mi Real Chancillería, al Corregidor, y su Lugar-Teniente de la Ciudad de Granada, y á todos los Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y demas Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de todos los Pueblos inclusos en los limites de Caza mayor, y menor, á quienes mando la obedezcan en todo, y por todo, y que se les dexen un tanto por concuerda de ella, imprimiendola para este fin, y autorizandola con testimonio del Escribano del Juzgado de dicho Soto, quedando el original de ella en su Oficio, y mando se pregone en los parajes, y sitios acostumbrados de la dicha Ciudad de Granada, y de las demas Ciudades, Villas, y Lugares, dejandola asimismo asentada en los Libros de los Ayuntamientos, y con obligacion de que los Escribanos de ellos hayan de hacerla saber á los Corregidores, y Justicias que entraren de nuevo, y embiar testimonio de haberlo asi executado á poder de di-

cho mi Alcayde Juez, para que estén en el Oficio del Escribano de dicho Juzgado, so pena de diez mil mrs. por cada vez, que en esto faltaren los dichos Escribanos, para que cada uno de dichas Justicias enyden de lo que respectivamente les vá mandado; con apercibimiento, de que si esto no bastare, haré responsables á dichas Justicias en todas las penas pecuniarias de los Cazadores, insultadores de dicho mi Real Soto, y sus limites, como lo tengo prevenido en todos mis Sitios Reales.

Item, mando asimismo á los dichos Corregidores, y Justicias Ordinarias de los dichos Pueblos de limites, que de las causas que hicieren en los terminos, y casos en que les vá concedida jurisdiccion acumulativa á prevencion con el dicho mi Alcayde Juez de dicho mi Real Soto, den cuenta luego que las empezaren á fulminar, y quando las sentencien, al mi Veedor, y Contador que es, ó fuere en dicho Soto, para que haga que el Receptor de él acuda á poner cóbro en la tercera parte de las condenaciones, que quedan aplicadas al Fisco de dicho mi Real Soto, sin facultad de poder sentenciar de otra forma, que por lo mandado en esta mi Cedula, la qual quiero, y es mi voluntad se observe, y guarde en todo, y por todo, como en ella se contiene, y que empieze á obligar desde el dia que se hiciere saber en cada una de las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidas en los limites de Caza mayor, y menor.

Todo lo qual, como dicho es, quiero se guarde, y observe puntualmente, y para su execucion, y cumplimiento, y para conocer de los negocios, y causas, que á cerca de ello se ofrecieren, doy, y concedo al dicho Alcayde Juez, y al Asesor, que por tiempo fueren, tan bastante, y cumplido poder, facultad, y comision, como se requiere, y en

Cap. 33.

Modo que han de observar las Justicias en la substanciacion de las causas, en que tienen jurisdiccion acumulativa.

Cap. 24.

derecho es necesario; con tanto, que si alguna de las partes apeláre de las sentencias que dieren, y pronunciaren, les otorguen la apelacion conforme á derecho para los de la Junta de mis Reales Obras y Bosques, y no para otro Tribunal, ni Juez alguno: Y mando á mi Presidente, y Oidores de la mi Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de Granada, y Alcaldes del Crimen de ella, Corregidor, y sus Tenientes de dicha Ciudad, y á las demas Justicias, y Jueces de estos mis Reynos, y Señoríos, dejen usar libremente á los dichos mi Alcayde Juez, y al Asesor de esta disposicion, y reglamento, y no se intrometan en él, ni en cosa alguna de lo que en ello hicieren en primera instancia, ni en grado de apelacion, aunque sea por via de exceso de comision, ni por otra cosa alguna, que yo los inhiho y doy por inhibidos del conocimiento de todo lo susodicho; y en lo que necesario fuere, ordeno les den el favor, y ayuda que para ello pidieren. Y para que lo referido, cada cosa, y parte de lo aquí contenido, tenga cumplido efecto: Mando á los de la dicha mi Junta de Obras, y Bosques, á los del mi Consejo, á los dichos Presidente, y Oidores de la dicha mi Audiencia, y Chancillería de Granada, Alcaldes del Crimen de ella, Corregidor, y sus Tenientes de dicha Ciudad, y á las demas Justicias, y Jueces, á quien el conocimiento de lo referido toca, ó tocar puede, y al mi Alcayde Juez, y al Asesor de mi Real Soto de Roma, que al presente son, y adelante fueren, que asi lo guarden, y cumplan, hagan guardar, cumplir, y executar, y contra el tenor, y forma de lo sobredicho no vayan, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna, executando las penas, y condenaciones impuestas en los transgresores: y es mi voluntad que para que lo aquí dispuesto venga á noticia de todos, y ninguno pue-

da alegar ignorancia, se pregone publicamente, como vá expresado, esta mi resolucion, asi en la dicha Ciudad de Granada, como en las demas Villas, y Lugares contiguos al dicho Soto de Roma, su Termino, y limites señalados, y que se dé traslado de esta mi Cedula, signado del Escribano de aquel Juzgado, al Consejo de cada uno que la pidiere, sin les llevar derechos algunos, para que le vean, y entiendan; y advirtiendose de todo al Guarda mayor, y Guardas de dicho Soto, para observar, y guardar lo que por su parte les toca (hallandose presente el mi Alcayde Juez, el Asesor, y demas Ministros, y Oficiales de él, para que les conste de ello) se ponga original con los Autos de publicacion, que se hiciere en la Escribanía del Juzgado, dando tanto de ella á la Veeduría, y Contaduría, para su puntual observancia, que asi conviene á mi Servicio. Fecha en San Lorenzo á quince de Junio de mil setecientos y veinte. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Nicolas de Villa.

Cuya Real Cedula en el dia veinte y cinco de Junio de dicho año de mil setecientos y veinte, fué obedecida por el Señor Don Cristobal Barona Alarcon y Zábico, Caballero del Orden de Calatrava, Gentil Hombre de voca de S. M., Juez Alcayde del Real Soto de Roma, y sus Vedados, y se llevó á la Junta de Oficiales Reales, y se mandó guardar, y la de Ordenanzas que le acompañaba, y que se hiciese saber á los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancillería, al Señor Corregidor, y su Teniente de esta Ciudad, y á sus Capitulares en su ayuntamiento, y á los Escribanos de él, para que en lo que les tocase observasen su cumplimiento dejando á todos

Copia de las que se imprimiesen; y resulta de las diligencias á continuacion practicadas haberse así executado todo; y que en quince de Julio se entregó un impreso á Don Juan Garcia Pretel, y dicha Real Cedula original, para que, como Secretario de dicho Real Acuerdo, la hiciese saber; y en diez y nueve del mismo mes la devolvió con la diligencia de su notoriedad en él; y en el veinte se hizo saber al Señor D. Francisco Peralta, del Consejo de S. M. y su Corregidor, é Intendente en esta Ciudad, y tambien al Señor Don Josef Martinez de Villanueva, Alcalde Mayor, Teniente de Corregidor, y Don Pedro Ximenez Espinosa, Alcalde Mayor de la Junta de esta Ciudad, y asimismo se practicaron otras diferentes diligencias de notificacion al Alcayde de la Carcel Real, al Señor Don Feliz de Nicuesa, como Juez Conservador del Vedado de Tajarja, y se entregaron Impresos á los Escribanos de Cavildo de esta Ciudad, y asimismo se libró despacho para su publicacion (que con toda solemnidad se hizo en esta Ciudad) en los demás Pueblos de la comprehension, como fueron, Santa Fé, Latarfe, Pinos de la Puente; Yllora, y los Cortijos comprehendidos dentro de los limites; y tambien se libró otro despacho para igual notoriedad en las Ciudades, Villas, y Lugares de los terceros limites, como son, Loja, y su tierra, Velez, y su tierra, Alhama, y su tierra, y montes, y las Villas de Moclin, Colomera, Iznalúz, Montefrio, Piñar, el Puntal, y la Peza; Lugares del Valle de Lecrín, los de Vega, y Sierra, la Zubia, Otura, Oxijares, Quentar, Dudar, Guejar, Pinos de Genil, Alfácar, Viznar, Cogollos, Nivar, Calicasas, Huebejar, Mo-


nachil, Dilar, Gojar, Veas, Hueter, y Cenes, todos estos limites de Caza mayor, y se recogieron recibos de los respectivos Escribanos, á quienes se entregaron los impresos. Como lo relacionado mas por estenso consta, y parece de las diligencias del obediencia, cumplimiento, y publicacion de la Real Cedula original con quien concuerda la preinserta, y todo queda por ahora entre los demas papeles de la Escribanía del Real Sitio Soto de Roma de mi cargo, á que me refiero. Granada, y Mayo treinta y uno de mil setecientos ochenta y nueve.

Don Cecilio de Leyva
y Duarez.

Asimismo certifico, que por el Lic. Don Antonio Lopez del Rincon, Abogado del Ilustre Colegio de la Real Chancillería de esta Corte, y Fiscal del Juzgado de Superintendencia general de dicho Real Sitio Soto de Roma, se presentó un Pedimento haciendo relacion, de que por el Capitulo treinta y dos de las Reales Ordenanzas para el buen régimen, y gobierno de dicho Real Soto estaba mandado, que para su cumplimiento se hiciese saber, tanto al Corregidor de esta Ciudad, y su Teniente, como á todas las demas Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de todos los Pueblos incluso en los limites de Caza mayor, y menor, dexando un tanto autorizado del Escribano de dicho Juzgado, y que en los Libros de los Ayuntamientos se anotase por los Escribanos de ellos, hacien-

30
dola saber á los Corregidores, y Justicias, que entrasen de nuevo, y que imbiasen testimonio de haberlo así executado á poder del Señor Alcayde Juez de dicho Real Soto, bajo las penas que comprehende dicho Capitulo. Y que habia notado la ninguna observancia en la remision de dichos Testimonios, lo que habia dado acaso motivo al atropellamiento que algunas Justicias habian hecho á Alguaciles Guardas, que iban en seguimiento de Cazadores, como ultimamente habia sucedido en Caparazen, y alegó esta Justicia ignorancia; y para evitar desordenes, pidió dicho Fiscal, se hiciese nueva impresion de la Real Cedula Original de limites, y ordenanzas, añadiendose á ella las Reales Ordenes, y demas Cedula, que hubiesen sido despachadas despues concernientes al buen gobierno, y direccion de dicho Real Sitio; cuyos Exemplares autorizados se remitiese uno á cada Justicia de los Pueblos inclusos en dichos limites para que cumplan exactamente su contenido, y que los Escribanos imbien á este Juzgado Testimonio de haberlas hecho saber á los Corregidores, y Justicias respectivas, tanto actuales, como á las que succesivamente vayan entrando, quando tomen posesion de sus empleos. Y en Junta de Señores Oficiales Reales se decretó todo como se pedia por dicho Fiscal. Y en cumplimiento de lo mandado en dicha Junta, asimismo certifico, que entre los papeles de la Escribanía de dicho Real Soto se halla una Copia impresa de Real Provision de S. M. y Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, en Sala de Justicia, cuyo tenor es el siguiente. = Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de

31
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Alcalde de nuestras Reales Obras, y Bosques, y á todos los Alcaydes, Gobernadores, Intendentes, y Superintendentes, Asesores, Veedores, Contadores, Guardas Mayores, y demas Ministros, y Dependientes de nuestros Reales Palacios, Bosques, Sitios, Alcázares, Casas de Campo, Azequias, Caces, Sotos, y otros qualesquier Términos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y corresponda su observancia; salud, y gracia: SABED, que con motivo de la extincion de la Real Junta de Obras, y Bosques, y todas sus Oficinas dependientes, se pasaron al nuestro Consejo, y su Sala de Justicia todos los Pleytos, y Expedientes, que se seguian en ella, y se hallaban en la Escribanía de Cámara, que fue de la propia Junta; y habiendose reconocido estos con la mayor proligidad por el nuestro Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, ha advertido la omision, ó lentitud con que han procedido algunos Jueces de primera instancia, asi en las criminales contra varios sujegetos por cazar en los Bosques vedados, denuncias de cortas de Arboles, ó entradas de Ganados en nuestros Reales Sitios, y Bosques, visitas de Subalternos de ellos, y Reales Alcázares, como en otras: y deseoso de su enmienda, lo expuso asi al nuestro Consejo en trece de Febrero de este año, con los medios que estimó conducentes á que en lo succesivo se procediese con la formalidad debida, y se evitasen

los perjuicios, que en la dilacion de la substanciacion, y determinacion de las expresadas Causas se notaban ahora, y para que los excesos no queden impunidos, y nuestro Patrimonio augusto sin aquellos derechos, y pertenencias, que le corresponden, con otros varios derechos, y propiedades. Y visto por los del nuestro Consejo, acordó ponerlo en nuestra Real noticia, como lo hizo en Consulta de diez y siete del propio mes; y por nuestra Real Resolucion á ella, publicada, y mandada cumplir en veinte y siete del mismo mes, se acordó entre otras cosas expedir esta  nuestra Carta: Por la qual os recomendamos, mandamos, y encargamos á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, y jurisdicciones, que en lo succesivo, en las Causas que formáreis por Cazar en los Bosques vedados, denuncias de cortas de Arboles, ó entradas de Ganados en nuestros Reales Bosques, y Sitios, visitas de Subalternos de ellos, y de los Reales Alcázares, y otras qualesquiera en asunto á nuestras Reales Obras, y Bosques; procedais con la mayor actividad, y vigor, breve, y sumariamente, con audiéncia de los Reos, consultando las causas al nuestro Consejo con vuestra Sentencia, demodo, que sin necesidad de nueva audiéncia se determinen, y fenezcan por el mismo proceso, y eviten las dilaciones observadas hasta aqui, no mediando un grave motivo, ó vicio en la substanciacion del proceso, digno de corregirse; y en las Causas de las cortas de Arboles haréis executiva vuestra Sentencia, sin perjuicio de la apelacion, demodo, que para admittirsela os conste haberse pagado, ó depositado las multas, y condenaciones, que por ella se

impusieren á los Reos: Todo lo qual cumplireis, y observareis, y hareis se cumpla, y observe inviolablemente, para que de este modo no continúen los perjuicios, y desordenes notados, y los contraventores á nuestras Reales ordenes puedan ser castigados como corresponde en los casos que lo merezcan, y absueltos, y libres los que se reconozca haver sido procesado sin justa causa. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, nuestro Escribano de Cámara de los que en el nuestro Consejo residen, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en Madrid á veinte y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y nueve. = El Conde de Aranda. = Don Juan de Lerin Bracamonte. = Don Rodrigo de la Torre. = Don Gomez de Tordoya. = Don Pedro de Avila. = Yo Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo. =====

Asimismo certifico, que por una Real Carta Executoria del Real Consejo en Sala de Justicia despachada en Madrid á veinte y tres de Marzo del año de mil setecientos y setenta, refrendada de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, de Pleyto seguido, sobre la reintegracion de varias tierras usurpadas de la Dehesa baja de Yllora, propia del Real Patrimonio de S. M., asi por parte del Conde de la Maseguilla, Marqués del Salar, como por otros vecinos de Yllora se in-

serta en dicha Real Executoria la determinacion de dicho Real Consejo, que dice asi. =====

AUTO. Sin embargo del Auto de Revista de la Junta de Obras, y Bosques, dado en veinte de Marzo de mil setecientos sesenta y seis, que se revoca en todo, y por todo: se declara, que el linde general de la Dehesa baja, propia de S. M. con arreglo á lo que resulta de estos Autos (que por especial Orden de S. M. de diez de Marzo de mil setecientos sesenta y siete, se remitieren á esta Sala de Justicia, para nuevo examen, con audiencia de las partes; es, empezando por el vado del arroyo, que llaman de Veylar, y sitio en donde se juntan los dos caminos, el uno, que de la Villa de Yllora viene á la Ciudad de Granada, y el otro, que vá á la misma desde Montefrio, siguiendo arriba el citado Arroyo hasta el Abrevadero, llamado el Tejar, dejando á la mano izquierda desde el citado sitio de la junta de caminos, hasta el expresado Abrevadero, las tierras pobladas de Olivos, que se demandaron á Juan Faxardo, las que se pidieron á Don Pedro Marques, que unas, y otras, tiene mandado el Consejo reintegrar á la Dehesa, las que ya se hallan reintegradas á ella, en quieta, y pacifica posesion S. M. y fueron de Don Pedro Mazuecos; las que se demandaron á Cristoval Ramos, y Doña Francisca Peralta su muger, que tambien están mandadas reintegrar; las que fueron de Don Gaspar Fernandez, y posee hoy S. M.: las que se demandaron á Carlos Ramos, Miguel Capilla, y Don Pedro de Torres, que tambien están mandadas agregar; y las Huertas que están ya agregadas, y en quieta, y pacifica posesion S. M., y pose-

ieron Don Francisco Capilla y Rozas, y el Convento de Religiosos Mercenarios Calzados de la Ciudad de Granada, Que revolviendo en el enunciado sitio del Abrevadero del Tejar, sobre mano izquierda, sigue la linde por la Acequia, que sirve para regar las referidas Huertas, y se vá á dar en el Barranquillo, llamado Virimbau del Tejar; y dejando este á la mano izquierda, sigue en derechura á la junta que hace el suso-cicho Barranquillo, ó Arroyo de Virimbau, con el Barranco que baja de las Eras de Gaytarana, y por enfrente del Olivar que poseía la Cofradía del Santísimo Sacramento, y hoy se halla reintegrado á la Dehesa baja, y se sigue el linde, dejando á la derecha el Barranco, ó Arroyo de Virimbau via recta, hasta las Erillas de Gaytarana, llevando por la izquierda el citado Barranquillo de Gaytarana, que en lo antiguo fue camino, y linde de las tierras reintegradas á la Dehesa, hasta llegar al sitio en que se divide el camino que vá á los Molinos de Alomartes, y veredilla que vá al Torreón de la Dehesa baja, y es servidumbre de ella, dejando en este deslinde, desde el abrevadero hasta llegar á esta division á mano izquierda, las tierras reintegradas á la Dehesa que detentaban Don Francisco Duran; la Cofradía del Santísimo Sacramento, Don Pedro Mazuecos, y Don Juan de Quijada, que desde dicha division dejando á mano izquierda la veredilla, y tierras que se hallan reintegradas á la Dehesa, y fueron de Don Manuel Paredes, sigue la linde por entre el pago de Gaytarana, y camino que vá á Alomartes, dejando tambien á mano izquierda las tierras que fueron de Don Juan de Castilla, y Juan Me-

llado, hasta la Cañada, que por la izquierda vá á dar al Torreón de la Dehesa, y por la derecha á la Sierra de Parapanda, y cruzando dicha Cañada, sigue en derecha hasta dar con el Barranquillo, ó Virimbau de Alomartes, desde cuyo principio, ó nacimiento, dejando este á la izquierda, se sigue línea recta hasta la fuente de Alomartes, y de ésta por el Arroyo, que sale de ella hasta dar en la Fuente del Fresno; en cuyo sitio se vuelve á mano izquierda, siguiendo línea recta por el linde divisorio del Monte Chiplana, perteneciente al Conde del Arco, dejando este á mano derecha, y á la izquierda las tierras que llaman del pago de Guatamajal, como propias de la Dehesa, hasta dar por el mismo linde divisorio, (y llevando siempre á la derecha las tierras del Conde del Arco en el sitio que llaman las Cruces, y es del Camino Real, que de Montefrío vá á la Ciudad de Granada, y en donde hace división dicho camino, tomando uno para Azcosnar, que es el de la derecha, y el otro, para el Arroyo de Veylar; desde cuyo sitio sigue el citado linde por el camino que vá al expresado Arroyo de Veylar, y sitio de su vado, en que se juntan los dos caminos, y principia este deslinde llevando á la izquierda tierras de la Dehesa baja, y á la derecha la colada que vá á dar al mencionado Arroyo de Veylar, la qual linda con tierras del Marques de los Truxillos: en cuya consecuencia se declara pertenecer á la Dehesa baja propia de S. M. todas las tierras comprendidas en dicho linde, y como tales las demandadas por el Señor Fiscal al Marques del Salar, Conde de la Maseguilla, las quales se vuelvan á reintegrar á

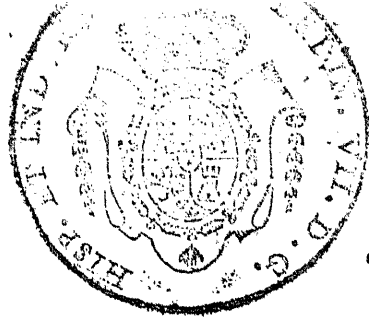
la Dehesa baja, propia de S. M. y de la que fueron desmembradas, á excepcion de la porcion de tierra, que de las treinta y una fanegas vendidas por el Señor Don Luis Gudiel y Peralta, como Juez de Valdíos, á los causantes del actual Conde de la Maseguilla, resulte, con arreglo al citado linde, hallarse fuera de la Dehesa, en cuya parte se le absuelve, y por lo respectivo á las demás, cumplimiento á dichas treinta y una fanegas incluidas en la Dehesa se les devolverá el precio de las que resulten por la medida que se ha de hacer al respecto de los mil setecientos sesenta reales en que fueron vendidas las citadas treinta y una fanega de tierra; para evitar en lo sucesivo semejantes usurpaciones se haga un nuevo amojonamiento con hitos de la mayor subsistencia, y duracion por el linde que vá declarado, y asimismo una general medida de todas las fanegas comprendidas dentro del enunciado deslinde con expresion de los estadales de que se componga cada fanega, y de las tercias de cada estadal en quadro, segun la medida de Granada; reconociendose anualmente por el Gobernador del Real Soto, como está mandado en sus Ordenanzas las mojoneras, y reponiendo las que por qualquier caso encontrare recayda, ó alteradas; se declaran nullos de ningun valor, ni efecto los apeos hechos en los años de mil setecientos, mil setecientos quarenta y nueve, y mil setecientos cincuenta y seis, por Don Francisco Valero de la Mota, Don Ignacio Sabila, y Don Vicente Olmedilla, y tambien la division de suertes, que en el año de mil setecientos y dos practicó Don Cristoval Barona, sucesor Alcayde, á Don Francisco Valero, y ésta, y

aquellos se archiven, para que en ningun tiempo pueda causar efecto; y a los tres pedimentos con sus providencias Originales, que como titulos ha presentado el Conde de la Maseguilla se incorporen, y unan á los Autos de Don Antonio Sarmiento á que corresponden; y por lo que de estos resulta contra Don Francisco Camero, perito, que intervino, y declaró en los apéos del Sr. Don Sancho Inclán, y Don Ignacio Sabila, se le prevenga, que en lo sucesivo haga las declaraciones con mas reflexion, y conocimiento; pues de lo contrario será tratado con la severidad que correspondé; recojase la Executoria que se despachó por la Junta al Conde de la Maseguilla, y recogió su Procurador, Diego de Burgos, como constan de su Recibo, y todo se exécuté dando antes cuenta á S. M. en consecuencia de su Real Orden de diez de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. Madrid, y Febrero seis de mil setecientos setenta. Licenciado Lara. =====

Y continúa Dicho Real Despacho, expresando, que en consecuencia de dicho Auto, que pasó Original el Real Consejo á las Reales manos de S. M. en Consulta de diez del propio mes de Febrero de dicho año, y que enterada la Real Persona de todo había resuelto dicha Consulta, teniendo S. M. á bien lo determinado por el Real Consejo; y que éste pusiése en execucion su Sentencia, cuya Real resolucion se habia publicado en el veinte y dos de dicho mes de Febrero, y se acordó su cumplimiento, y se mandó despachar, y despachó dicha Real Executoria, la que se cumplimentó por el Sr. Don Jayme Urelix, Gobernador, Superintendente general, que era de

dicho Real Soto; y en su execucion, cumplimiento se hizo, con las citaciones correspondientes, el amojonamiento de la dicha Dehesa baja, conforme al Auto definitivo del Real Consejo, y Orden de S. M.; y tambien se fijaron los hitos, ó mojones de piedra, en los sitios correspondientes, y asimismo por peritos, que se nombraron Agrimensores, se hizo medida del recinto que comprehende dicha Dehesa baja, y declararon, tener dos mil doscientas catorce fanegas, y un celemin de tierra de quinientos estadales cada fanega, de once tercias cada estadal de linea, que quadrado éste compone ciento veinte y una tercias quadradas, ó en quadro; y que en dicha mensura de las dos mil doscientas, y catorce fanegas, y un celemin de tierra, se incluyen el terreno en que esta fabricado el Molino primero ácia la fuente de Alomartes, y su cruz, que está dentro de los limites de la Dehesa: Los caminos, veredas, servidumbres, coladas, Acequias, y ramales para el riego de algunas tierras, Barrancos, y las Eras que llaman de Gayterana. =====

Asimismo certifico, que al Señor Gobernador, que en aquel entonces era del Real Soto, se comunicó una Orden que dice así = S. M. quiere se conserve, y aumente la caza de Faysanes; y para ello manda, que haga V. S. publicar un Vando, prohibiendo, que se tire, ni maté ningun Faysan en el Soto, ni en los contornos, respecto que son del Rey, bajo la misma pena impuesta á los que matan caza mayor en Bosques, y Sitios Reales, y en los parages de sus inmediaciones á que se extienda la prohibicion. Todo lo qual prevengo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guar-



Para despachos de oficio quatro mes

**SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
OCHO.**

de á V. S. muchos años como deseo. Buen retiro 6 de Enero de 1761. = Don Ricardo Wall. = Señor Don Nicolás de Pineda. = Cuya Real Orden se recibió en quatro de dicho mes de Febrero por el Señor Don Nicolás de Pineda del Consejo de S. M., Caballero del Orden de Santiago, Gobernador que era de dicho Real Soto, y se mandó guardar, y cumplir, y que se publicase, y con efecto se publicó, precedidas las urbanidades correspondientes en el dia diez y siete de dicho mes de Febrero en esta Ciudad, y tambien se libraron Despachos de Vereda á las Justicias respectivas, y se mandó poner la Orden original en la Contaduría del Real Soto.

Asi consta lo relacionado con mas difusion, y lo preinserto concuerda con su respectivo original, según los documentos que á cada cosa pertenece, y pasan, y quedan en la Escribanía del Real Sitio Soto de Roma de mi cargo, á que me refiero; y en cumplimiento de lo mandado yo el infrascripto Escribano de S. M. público de Cámara más antiguo, y del Acuerdo, y Gobierno de las Salas del Crimen de esta Real Chancillería, y mayor por S. M. del dicho Real Sitio Soto de Roma doy el presente, que firmé en Granada á treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve.

*Don Cecilio de Leyva
y Duarez.*